

**CONSTANCIA.** A despacho del señor Juez, la demanda ejecutiva de la referencia, en la cual se presenta como instrumento de cobro 2 letras de cambio, lo anterior para los fines del estudio inicial correspondiente. Sírvese proveer.

Manizales, agosto 10 de 2021

**MANUELA ESCUDERO CHICA**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>DEMANDA</b>	<b>EJECUTIVA HIPOTECARIA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>RUBÉN DARÍO LÓPEZ VASCO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>JOSÉ JAMIL LÓPEZ SERNA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>17001-31-03-006-2021-00163-00</b>

**1. OBJETO DE DECISIÓN**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta ocasión a pronunciarse en derecho respecto de la admisibilidad de la DEMANDA EJECUTIVA de la referencia, para lo cual se dispone lo siguiente:

**2. CONSIDERACIONES**

**2.1. Análisis de la demanda presentada**

Por tratarse de un asunto contencioso que está atribuido expresamente por la ley a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el presente litigio es de conocimiento de este judicial (Art. 15 CGP); de igual, forma en atención a la atribución de competencia por la naturaleza del asunto y la cuantía del asunto (Art. 20 N° 1, Art. 25 inc. 3 y art. 26 N° 1 del C.G.P) y territorial art. 28 N° 1 CGP), es esta judicatura la competente para conocer del presente litigio jurisdiccional.

**2.2. Análisis de la demanda presentada. 73, 82, 84, 88, 89, 430 y 431 de la Ley Adjetiva**

Ahora bien, advierte este despacho judicial que la demanda objeto de análisis, es presentada como ejecutiva hipotecaria de mayor cuantía, paso seguido se manifiesta la intención de hacer valer las garantías hipotecarias constituidas en

favor del demandante, se solicita en el libelo introductor que el presente proceso se debe adelantar como una demanda ejecutiva con título hipotecario, se invoca en los fundamentos de derecho entre otros el artículo 422 del CGP, y finalmente se precisa que en el acápite de procedimiento que *“se trata de un proceso ejecutivo con título hipotecario, regulado en el artículo 422, siguientes y concordantes del Código General del Proceso”* expresiones ambiguas que no pueden dilucidarse por este judicial dadas las consecuencias jurídicas que ello implica; por lo que la parte demandante deberá dar claridad y precisión respecto de:

- Si la demanda objeto de conocimiento debe seguirse por el procedimiento general del proceso ejecutivo de mayor cuantía esto con fundamento en lo reglamentado en los artículos 422 y siguientes del CGP, en el cual podrá perseguir al tiempo tanto los bienes hipotecados como otros que estén en cabeza de los demandados, siendo así deberá dar cabal cumplimiento a los artículos 73, 82, 84, 88, 89, 430 y 431 de la Ley Adjetiva; con la advertencia que de invocar este trámite es menester que exista una manifestación expresa respecto de las medidas cautelares que se pretenden hacer efectivas.

- O, si la demanda objeto de conocimiento debe seguirse por el procedimiento especial para la efectividad de la garantía real, reglamentado en el Libro Tercero, Sección Segunda, Capítulo VI del CGP, así deberá dar cabal cumplimiento, además los artículos 73, 82, 84, 88, 89, 430 y 431 de la Ley Adjetiva lo reglamentado en el artículo 468 ibídem (Indicación de los bienes objeto de gravamen), (demanda acompañada de hipoteca), (certificado de registrador del bien perseguido), con la advertencia que de decidirse por esta cuerda procesal en aplicación del inciso 6 del numeral 5 del artículo 468 ibídem, solo hasta después de que se realice la diligencia de remate o adjudicación de los bienes hipotecados podrá perseguir otros bienes del ejecutado; con la advertencia que de invocar este trámite en aplicación de lo contemplado en el numeral segundo del artículo 468 del CGP, el embargo y secuestro del bien hipotecado se decreta de oficio al momento de librarse el mandamiento de pago.

### **2.3. Requisitos Decreto 806 de 2020.**

Advierte este despacho judicial que en la demanda objeto de análisis no se atendió lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, concretamente lo dispuesto

---

<sup>1</sup>

en el párrafo segundo el cual señala: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*, razón por la que deberá la parte actora afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, ello conforme la norma que previamente fue reseñada.

En consecuencia de lo previamente expuesto, y a la luz del artículo 90 del Código General del Proceso, la DEMANDA EJECUTIVA de la referencia, será inadmitida, por lo que se requerirá a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días subsane lo advertido, so pena de su rechazo, esto es:

- Dar claridad si lo pretendido es que se adelante un ejecutivo por el procedimiento general o por el procedimiento especial para la efectividad de la garantía.
- Conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar

### **3. Reconocimiento de personería jurídica.**

Finalmente, por ser el momento procesal oportuno y solicitarse en el poder y la demanda, se **RECONOCERÁ** Personería Jurídica al Abogado **LUIS ALFONSO CASTRILLÓN SÁNCHEZ** identificado con cedula de Ciudadanía 15.901.580 de Chinchiná, Caldas, y con T.P. No. **59.246** del H. C. S. de la J., para auspiciar los derechos pretendidos del señor **RUBÉN DARÍO LÓPEZ VASCO**.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la constitución política y de la ley,

#### 4. RESUELVE

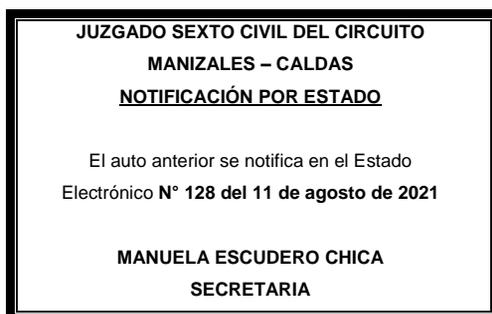
**PRIMERO: INADMITIR** la presente **DEMANDA EJECUTIVA HIPOTECARIA** presentada por el señor **RUBEN DARIO LOPEZ VASCO** en contra del señor **JOSÉ JAMIL LÓPEZ SERNA**, según lo dicho en la parte motiva de esta providencia y con fundamento en lo establecido en el artículo 90 CGP.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir las falencias descritas en la considerativa de este auto, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica para actuar al Abogado **LUIS ALFONSO CASTRILLÓN SÁNCHEZ** identificado con cedula de Ciudadanía 15.901.580 de Chinchiná, Caldas, y con T.P. No. **59.246** del H. C. S. de la J., para auspiciar los derechos pretendidos del señor **RUBÉN DARÍO LÓPEZ VASCO**.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ**  
**JUEZ**



**Firmado Por:**

**Juan Felipe Giraldo Jimenez**  
**Juez**  
**Civil 06**  
**Juzgado De Circuito**  
**Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**47c9e9c90792fd50d3db5c6217ff1784e2647fcc9f4d9db4a2d164939a732d73**

Documento generado en 10/08/2021 11:49:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**